

DECRETO 696 DE 2014

(abril 8)

D.O. 49.117, abril 8 de 2014

por el cual se reglamenta la Ley 1615 de 2013 y se dictan otras disposiciones.

Nota: Ver Decreto 1069 de 2015 – Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las que le confiere el artículo 189 numeral 11 de la [Constitución Política](#), y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 906 de 2004, artículo 86, modificado por el artículo 5° de la Ley 1142 de 2007, establece: “Los bienes y recursos que sean objeto de medidas con fines de comiso quedarán a disposición del Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación para su administración de acuerdo con los sistemas que para tal efecto desarrolle el Fiscal General de la Nación, y deberán ser relacionados en un Registro Público Nacional de Bienes. Tales medidas deberán inscribirse dentro de los tres (3) días siguientes a su adopción en las oficinas de registro correspondientes cuando la naturaleza del bien lo permita”.

Que el párrafo 2° ibídem, señaló que: “Los bienes y recursos afectados en procesos penales tramitados en vigencia de leyes anteriores a la Ley 906 de 2004, que se encuentran bajo la custodia de la Fiscalía General de la Nación o de cualquier organismo que ejerza funciones de policía judicial al momento de entrar en vigencia la presente ley, deberán incorporarse al Fondo de que trata este artículo e inscribirse en el Registro Público Nacional

de Bienes”.

Que el artículo 1° de la Ley 1615 de enero de 2013, estableció “crear el Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación previsto en la Ley 906 de 2004, modificada por la Ley 1142 del 28 de junio de 2007, establecer los sistemas para la administración de los bienes y recursos que sean puestos a disposición del Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación, y dictar otras disposiciones generales sobre su funcionamiento”.

Que la aludida norma en su artículo 2° estableció que: “el Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación se organizará como un fondo-cuenta sin personería jurídica, de conformidad con las disposiciones presupuestales para los fondos especiales establecidas en el artículo 27 de la Ley 225/95, artículos 11 y 30 del Decreto 111 de 1996, las normas que las modifiquen o adicionen, y lo dispuesto en la presente ley”.

Que en ejercicio de la facultad reglamentaria, le corresponde al Presidente de la República regular el funcionamiento del Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación, a que hace referencia la Ley 1615 de enero de 2013.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

## CAPÍTULO I

### Generalidades

Artículo 1°. Campo de aplicación. El presente decreto aplica a los bienes o recursos de que tratan los artículos 5° y 6° de la Ley 1615 de 2013, y en general a todos los bienes

administrados por el Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación (FEAB). (Nota: Ver artículo 2.2.3.6.1.1. del Decreto 1069 de 2015 – Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho.).

Artículo 2°. Administración de bienes. El Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación (FEAB), administrará los bienes de que tratan los artículos 5° y 6° de la Ley 1615 de 2013, en los términos establecidos por el artículo 15 de la misma.

Los sistemas de administración para tal fin, serán los que desarrolle el Fiscal General de la Nación, de conformidad con lo establecido por el artículo 16 de la mencionada ley.

Nota, artículo 2º: Ver artículo 2.2.3.6.1.2. del Decreto 1069 de 2015 – Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho.

Artículo 3°. Principios. El Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación (FEAB) deberá cumplir los principios de la función pública consagrados en el artículo 209 de la [Constitución Política](#) y los previstos en el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como los principios de la contratación estatal. (Nota: Ver artículo 2.2.3.6.1.3. del Decreto 1069 de 2015 – Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho.).

## CAPÍTULO II

### Registro público nacional de bienes

Artículo 4°. Administración y fines del Registro Público Nacional de Bienes. Corresponde al Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación (FEAB) la administración del Registro Público Nacional de Bienes, creado por la Ley 1615 de 2013. El Registro Público tiene como finalidad servir de medio para publicitar la información de los bienes a que hacen referencia el numeral segundo y el párrafo primero del artículo 6° de la

Ley 1615 de 2013, permitiendo el control ciudadano, atendiendo entre otros, los principios constitucionales de transparencia, responsabilidad y publicidad. (Nota: Ver artículo 2.2.3.6.2.1. del Decreto 1069 de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho.).

Artículo 5°. Bienes susceptibles del Registro Público Nacional de Bienes. Los bienes susceptibles de registro público son aquellos a los que hacen referencia el numeral segundo y el párrafo primero del artículo 6° de la Ley 1615 de 2013, así:

1. Bienes sobre los cuales se haya decretado medida cautelar con fines de comiso:

a) Los bienes sobre los cuales se haya decretado incautación, ocupación o suspensión del poder dispositivo;

b) Los bienes sobre los cuales se haya ordenado su devolución por parte de autoridad competente y no hayan sido reclamados en los términos del artículo 89 de la Ley 906 de 2004;

c) El producto de la enajenación, frutos, dividendos, utilidades, intereses, rendimientos, productos y demás beneficios que se generen de los bienes antes relacionados o de su administración.

2. Bienes y recursos afectados en procesos penales tramitados en vigencia de leyes anteriores a la Ley 906 de 2004 que se encuentran bajo la custodia de la Fiscalía General de la Nación, o de cualquier organismo que ejerza funciones de policía judicial al momento de entrar en vigencia la Ley 1615 de 2013, siempre que los mismos sean puestos en debida forma bajo custodia del Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación (FEAB).

Nota, artículo 5º: Ver artículo 2.2.3.6.2.2. del Decreto 1069 de 2015 - Decreto Único

Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho.

Artículo 6°. Contenido del Registro Público Nacional de Bienes. En el Registro Público Nacional de Bienes se consignará, como mínimo, la siguiente información:

1. Las características de los bienes a que hace referencia el numeral segundo y el párrafo primero del artículo 6° de la Ley 1615 de 2013.
2. Identificación del proceso penal que da mérito a la medida cautelar y Operador Jurídico a cargo del proceso.
3. Identificación de la providencia judicial por la cual se haya decretado la incautación, ocupación, suspensión del poder dispositivo, imposición de las medidas cautelares o materiales del bien.
4. Fecha de recibo por parte del Fondo.

Parágrafo. El Registro Público Nacional de Bienes deberá estar soportado en una herramienta informática que permita su diligenciamiento y actualización de manera eficiente, eficaz y efectiva.

Nota, artículo 6º: Ver artículo 2.2.3.6.2.3. del Decreto 1069 de 2015 – Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho.

Artículo 7°. Publicación del Registro. La Fiscalía General de la Nación debe disponer los mecanismos necesarios que permitan la consulta de la información que no tiene reserva legal, de los bienes incorporados al Registro Público Nacional de Bienes en la página web de la entidad. (Nota: Ver artículo 2.2.3.6.2.4. del Decreto 1069 de 2015 – Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho.).

Artículo 8°. Eliminación del Registro. Una vez acaecidos los requisitos establecidos en el

artículo 8° de la Ley 1615 de 2013 se procederá a la eliminación de la información publicada en el Registro Público Nacional de Bienes. (Nota: Ver artículo 2.2.3.6.2.5. del Decreto 1069 de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho.).

Artículo 9°. Inventario físico de los bienes por parte de la autoridad de policía judicial. En el inventario que debe levantar la autoridad responsable de hacer efectiva la medida cautelar sobre los bienes o recursos puestos a disposición de la Fiscalía General de la Nación a través del Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación (FEAB), se deberá aportar y especificar como mínimo, los siguientes aspectos:

1. BIENES INMUEBLES (tales como: propiedades, fincas, edificios, oficinas, bodegas, instalaciones, etc.).

- Tipo de inmueble.
- Ciudad, notaría y oficina de instrumentos públicos en donde está matriculado el bien.
- Dirección (según certificado de nomenclatura).
- Certificado de tradición y libertad.
- Cédula catastral y matrícula inmobiliaria.
- Estado físico del inmueble (bueno, regular, malo, otro).
- Áreas, número de pisos, linderos, porcentaje de ocupación (lote, área de construcción, libre).
- Ocupado o no.
- Registro en video y/o fotográfico.

2. BIENES MUEBLES (tales como: semovientes, maquinaria, equipo de oficina, muebles y enseres, vehículos, motonaves, aviones, etc.).

- Descripción, características y detalle de cada bien.
- Unidad de medida o cantidad (gramos, kilos, unidades, etc.) según la naturaleza del bien.
- En caso de vehículos, aeronaves, moto naves: experticio técnico del automotor.
- En caso de semovientes: especie, género, descripción, estado, peso, nombre.
- Registro en video y/o fotográfico.

3. METALES, PIEDRAS PRECIOSAS Y JOYAS (tales como: cadenas, pulseras, aretes, relojes, anillos, piedras preciosas, esclavas, prendas ornamentales, oro, plata, etc.)

- Descripción, peso, elementos, materiales, estado físico.
- Registro en video y/o fotográfico.

4. MONEDA NACIONAL O DIVISAS

- Tratándose de moneda nacional o extranjera, debe relacionarse la unidad monetaria de curso legal, descripción, número de serie, valor, cantidad, denominación, fecha de impresión y serie.
- Registro en video y/o fotográfico.

5. TÍTULOS VALORES

- Los títulos valores deben identificarse con todos los datos contenidos en él.

Nota, artículo 9º: Ver artículo 2.2.3.6.2.6. del Decreto 1069 de 2015 – Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho.

Artículo 10. Recepción del bien. Al momento de ingresar el bien al lugar establecido por el Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación (FEAB), el funcionario responsable de la recepción del bien debe levantar un inventario físico del mismo.

En caso de encontrarse inconsistencias entre el inventario inicial de que trata el artículo anterior y el inventario de ingreso al Fondo, deberá dejarse constancia en acta y si es del caso, poner en conocimiento los hechos a la autoridad competente.

El acta deberá contener, como mínimo, la siguiente información: Fecha de la decisión judicial que imparte control de legalidad por parte del juez de garantías o de la decisión judicial que impone la medida de suspensión del poder dispositivo de los bienes y recursos según el caso, número de proceso, fecha de ingreso, descripción de los bienes objeto de inconsistencia, indicando: denominación del bien, marca, modelo, serial, capacidad, tamaño, material básico del producto, color, unidad de medida, cantidad, valor unitario y demás características básicas que permitan individualizarlos y firma de los intervinientes.

Parágrafo. No se considerará que existen inconsistencias cuando la diferencia obedezca a fenómenos atmosféricos, físicos o químicos justificados, o cuando los deterioros o mermas correspondan a la naturaleza misma de los bienes.

Nota, artículo 10: Ver artículo 2.2.3.6.2.7. del Decreto 1069 de 2015 – Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho.

### CAPÍTULO III

#### Devolución de bienes

Artículo 11. Devolución de bienes. Cuando por orden judicial debidamente ejecutoriada el Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación (FEAB) deba devolver bienes, se atenderán las siguientes disposiciones:

1. Si no se ha dispuesto de los bienes, se devolverán en el estado en que se encuentren.
2. Si los bienes han sido objeto de venta cuando ello sea legalmente posible, se devolverá el valor por el cual fueron ingresados, indexados al IPC.
3. Tratándose de bienes productivos a los cuales se les haya aplicado sistemas de administración que impliquen su explotación económica, se deberá realizar devolución de los frutos o productos derivados de la administración comercial del bien, previo descuento de todos los costos y gastos incurridos en la administración del mismo.

Nota, artículo 11: Ver artículo 2.2.3.6.3.1. del Decreto 1069 de 2015 – Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho.

#### CAPÍTULO IV

##### Declaración de abandono del bien

Artículo 12. Inicio de la Actuación Administrativa. Vencido el término de los quince (15) días siguientes a la fecha de recibo de la comunicación de la orden de devolución del bien de que trata el artículo 89 de la Ley 906 de 2004, la autoridad judicial competente informará tal circunstancia al Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación (FEAB).

El Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación (FEAB), mediante acto administrativo motivado, dará inicio a la actuación administrativa con el fin de declarar el abandono del bien o recurso a favor de la Fiscalía General de la Nación. El acto

administrativo deberá ser publicado en un diario de amplia circulación, en los términos del artículo 13 de la Ley 1615 de 2013.

Además de la publicación de que trata el inciso anterior, el Acto Administrativo mediante el cual se inicia la actuación administrativa debe ser notificado al titular de los bienes, conforme al procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La citación para la notificación personal deberá realizarse a la dirección, al fax, o al correo electrónico que se encuentren registrados en el expediente.

Nota, artículo 12: Ver artículo 2.2.3.6.4.1. del Decreto 1069 de 2015 – Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho.

Artículo 13. Comunicación a terceros. Cuando el Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación (FEAB) advierta que con la decisión que se adopte en desarrollo de la actuación administrativa se puedan afectar directamente terceras personas, les comunicará la existencia de la actuación y el objeto de la misma, con el fin de que puedan intervenir en la actuación y hacer valer sus derechos.

La comunicación se surtirá en los términos del artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y las normas que lo modifiquen. (Nota: Ver artículo 2.2.3.6.4.2. del Decreto 1069 de 2015 – Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho.).

Artículo 14. Pruebas. Durante la actuación administrativa se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado, en los términos del artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Nota: Ver artículo 2.2.3.6.4.3. del Decreto 1069 de 2015 – Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho.).

Artículo 15 Decisión. Si el titular del bien no apareciere a reclamar el mismo dentro de los

quince (15) días hábiles siguientes a la publicación de que trata el artículo 13, inciso tercero, de la Ley 1615 de 2013, el Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación declarará, mediante acto administrativo motivado, el abandono del bien a favor de la Fiscalía a través del Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación (FEAB).

En firme el acto administrativo que declara el abandono, deberá hacerse la anotación de la propiedad en la oficina de instrumentos públicos correspondiente.

Nota, artículo 15: Ver artículo 2.2.3.6.4.4. del Decreto 1069 de 2015 – Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho.

Artículo 16. Recursos. Contra el acto administrativo que declare el abandono del bien procederá únicamente el recurso de reposición en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Nota: Ver artículo 2.2.3.6.4.5. del Decreto 1069 de 2015 – Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho.).

Artículo 17. Integración normativa. Los asuntos no previstos en el presente reglamento se regularán con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Nota: Ver artículo 2.2.3.6.4.6. del Decreto 1069 de 2015 – Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho.).

Artículo 18. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 8 de abril de 2014.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Alfonso Gómez Méndez.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.